

EXPEDIENTE Nº 3 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 23 de noviembre de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la retirada de la competición por parte del Club [REDACTED] del equipo de Primera División Femenina (Real [REDACTED] Labradores B).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió en la dirección de correo habilitada al efecto, con fecha 8 de noviembre de 2021, correo del CLUB [REDACTED], en virtud del cual se comunica a la Dirección de Actividades de la RFETM la retirada del equipo [REDACTED] Real Círculo de Labradores B, de la competición de Primera División Femenina grupo 6.

SEGUNDO. - El plazo para la formalización de la inscripción finalizó el día 30 de septiembre de 2021, y el inicio de la competición según el calendario de la RFETM estaba fijado para el día 23 de noviembre 2021.

TERCERO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB [REDACTED] ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 44 f) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.**

ARTÍCULO 44 f) DEL RDD de la RFETM *"También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las siguientes:*

(...)

f).- *La renuncia a participar en una competición para la que se haya inscrito previamente que sea **presentada después de publicados los calendarios definitivos, o fuera de los plazos reglamentarios que se hubieran habilitado al efecto, y antes***

del comienzo de la competición, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. El equipo sancionado ocupará el último lugar en la clasificación con cero puntos, computándose su plaza de descenso entre las previstas.

CUARTO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 9 de noviembre 2021 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas.

Transcurrido el plazo reglamentario sin que se hayan recibido alegaciones ni solicitud de prueba se procede a dictar resolución en base a los siguientes fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84**

a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **ARTÍCULO 15 1.** - "*Cuando un club inscribiera a un equipo en una determinada competición oficial y no comenzara a jugarla, o una vez iniciada la abandonara, **se considerará a todos los efectos como retirada**, y, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en el ámbito disciplinario, el club no tendrá derecho al reintegro del importe de la inscripción, ni al reintegro del importe de la fianza en el caso de que existiera obligación de depositarla.*" En el mismo sentido, la **Circular 73bis**, que regula las inscripciones en las ligas nacionales para temporada 2021-2022, recoge en el **punto 7.2** que "*Un equipo que haya formalizado correctamente su inscripción, (formulario y pago de la inscripción, y pago de la fianza, si así lo ha hecho), no podrá renunciar a la participación una vez finalizado el plazo de inscripciones de su categoría. Si el equipo no participara, se considerará como retirada de la competición a todos los efectos, por lo que no podrá participar en ninguna competición de liga de categoría nacional durante la temporada 2021-22, y, además, no tendrá derecho a la devolución de la inscripción ni de la fianza si la hubiera depositado.*"

IV.- El Reglamento de disciplina deportiva sanciona la retirada de la competición en el **Art. 44.f**, tipificándola como infracción muy grave, cuando la renuncia a participar en la competición se presente después de publicados los calendarios definitivos o fuera de los plazos reglamentarios y antes del comienzo de la competición.

En este caso la renuncia a participar en la Liga Femenina de Primera División se presentó el día 5 de noviembre, es decir transcurrido el plazo de inscripciones, que finalizó el día 30 de septiembre y a escasos días de comenzar la competición, por lo que este acto se encuentra incluido en la tipificación del mencionado **artículo 44 f del Reglamento de Disciplina Deportiva**, y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el mismo, procede la imposición de la sanción de multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición (500 euros) y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. El equipo sancionado ocupará el último lugar en la clasificación con cero puntos, computándose su plaza de descenso entre las previstas.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

Considerar la **existencia de infracción muy grave del Artículo 44 del RDD** por la retirada del equipo de Primera División Femenina del Club [REDACTED] imponiendo la sanción prevista en el apartado f del mencionado Artículo.

- . – DESCALIFICACIÓN DEL EQUIPO E IMPOSIBILIDAD DE REINGRESO A LA CATEGORÍA HASTA TRANSCURRIDA LA TEMPORADA SIGUIENTE A LA DE LA INFRACCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CLASIFIQUE DEPORTIVAMENTE.
- . – MULTA EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN DICHA COMPETICIÓN (500 EUROS)

Advirtiendo al CLUB [REDACTED] que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina** de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. "Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario."

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 23 de noviembre de 2021



Fdo: Manuela Granada Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M